

RES. EXENTA D.J. N° 117-211-2023

ROL N° 008-2023

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIONES QUE INDICA.**

Santiago, 25 de agosto de 2023

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares UAF N° 49, de 2012 y 53 de 2015; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 117-008-2023 de la Unidad de Análisis Financiero y las presentaciones del sujeto obligado **Inversiones y Créditos Ceres Dos Limitada**;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 117-008-2023, de 5 de enero de 2023, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inversiones y Créditos Ceres Dos Limitada**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento las disposiciones contenidas en las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero.

Segundo) Que, el 23 de febrero de 2023, se notificó de personalmente a doña **Leyla Safatle Iturriaga**, en representación del sujeto obligado **Inversiones y Créditos Ceres Dos Limitada**.

Tercero) Que, el 8 de marzo de 2023, el sujeto obligado presentó un escrito formulando descargos, y acompañó documentos.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 117-146-2023, de 16 de junio de 2023, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos y se abrió un término probatorio por 8 días hábiles.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en el domicilio del sujeto obligado el 29 de junio de 2023, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, habiendo transcurrido el término probatorio, la empresa no ha realizado presentaciones.

Sexto) Que, considerando los cargos formulados, y las defensas y alegaciones esgrimidas por **Inversiones y Créditos Ceres Dos Limitada**, cabe considerar lo siguiente:

a. Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 57, de 2017, en relación a la obligación de solicitar a sus clientes personas jurídicas antecedentes relativos a los beneficiarios finales de dichas sociedades.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 84, de 2022, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, se advierte que durante la fiscalización se requirió al oficial de cumplimiento del sujeto obligado para que informara y aportara los antecedentes relativos a esta obligación, pero manifestó que su institución no se encontraba requiriendo información de beneficiario final a sus clientes personas jurídicas. Todo lo anterior quedó registrado en el Acta de Fiscalización de fecha 24 de junio de 2022, suscrita por el oficial de cumplimiento de la institución, documento en el que dejó la siguiente constancia *“Se agregará al procedimiento que cada vez que tengamos una solicitud de operación con algún cliente vigente; se procederá a realizar actualización de datos y requerimiento tales como beneficiarios finales a través de Ficha de Cliente enviada”*.

Descargos.

Sobre este punto, el descargo del sujeto obligado señala como sigue:

“Respecto de punto “a”:

- *Se actualizó ficha de cliente donde se solicitará información relativa a beneficiarios finales (ver ficha adjunta).*
- *Se modificó el manual de Ceres Dos donde se indica el procedimiento actualizado y la ficha de clientes mejorada.”*

Análisis.

Como se advierte del descargo presentado por la empresa, no se controvierte la imputación realizada por esta Unidad, sino que se da cuenta de las modificaciones que habría realizado la empresa con la intención de dar cumplimiento post fiscalización a la obligación.

En concreto, la empresa modificó su Manual de Prevención en el sentido de incluir la solicitud de información de los beneficiarios finales al proceso de incorporación de clientes personas jurídicas, y, por otro lado, modificó la ficha de incorporación de cliente, en la que incluyó la individualización de los socios *“hasta llegar a personas naturales”*.

Sobre lo anterior, resulta pertinente plantear que la imputación formulada por este Servicio dice relación con la implementación en la práctica de la obligación de recopilar y registrar la información relativa a los beneficiarios finales de los clientes personas jurídicas, a cuyo respecto la empresa manifestó que no realizaba gestiones.

Así, más allá de las modificaciones a los referidos documentos y considerando que la empresa a la época de la fiscalización ya contaba con un formato de declaración de beneficiario final que consta entre los documentos recopilados en la misma, no se han aportado antecedentes que controviertan lo medular de la imputación que dice relación con la aplicación en la práctica de políticas relativas a la detección de beneficiarios finales, en base a los criterios para ello definidos en la Circular UAF N° 57 de 2018.

Conclusión.

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes recopilados en el Informe de verificación de Cumplimiento, lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos y los documentos que obran en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el presente cargo.

b. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, letra a) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia, entre ellas solicitar la autorización de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un cliente o el beneficiario final Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 82/2022, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa.

Sobre el particular, se advierte que durante la fiscalización se requirió al oficial de cumplimiento del sujeto obligado para que informara y aportara los antecedentes relativos a esta obligación, pero manifestó que su institución no se encontraba llevando a cabo la identificación de clientes PEP. Todo lo anterior quedó registrado en el Acta de Fiscalización de fecha 24 de junio de 2022, suscrita por el oficial de cumplimiento de la institución, documento en el que dejó la siguiente constancia “*Se solicitará anualmente a clientes vigentes completar FICHA DECLARACIÓN PEP Y FICHA de Declaración Vínculo PEP (PEP)*”.

Descargos.

señala como sigue:

“Respecto del punto “b”

- *Se creó Ficha de Cliente PEP-Vínculo PEP (Ver ficha adjunta).*
- *Se modificó el manual de Ceres Dos donde se indica el procedimiento para cumplir con dicho punto”.*

Análisis.

Como se advierte del descargo presentado por la empresa, no se controvierte la imputación realizada por esta Unidad, sino que se da cuenta de las modificaciones que habría realizado con la intención de dar cumplimiento a la obligación.

En concreto, la empresa modificó su Manual de Prevención en el sentido de incluir el procedimiento de solicitud de las declaraciones de vínculo PEP, y, por otro lado, creó la ficha de cliente PEP-Vínculo PEP.

Con todo, es preciso puntualizar que la imputación formulada por este Servicio dice relación con la implementación en la práctica de la obligación de identificar a los clientes y beneficiarios finales PEP, a cuyo respecto la empresa manifestó que

no realizaba gestión alguna. En este sentido, se deja constancia que en el marco de la propia fiscalización la empresa aportó modelos de declaración PEP y ajustó su manual, lo que fue refrendado en los descargos.

Sin perjuicio de la valoración que se otorgará a los documentos y la voluntad de cumplir con sus obligaciones por parte del sujeto obligado, en cuanto al fondo de la imputación no se han aportado antecedentes que la controvertan pues la empresa no ejecutaba ningún tipo de medidas para la identificación de los clientes PEP.

Conclusión.

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes recopilados en el Informe de verificación de Cumplimiento, lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos y los documentos que obran en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el presente cargo.

c. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades terroristas, y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015 y 60, de 2019.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 82, de 2022, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, se advierte que durante la fiscalización se requirió al oficial de cumplimiento del sujeto obligado para que informara y aportara los antecedentes relativos a esta obligación, pero manifestó que su institución no se encontraba llevando a cabo la revisión y chequeo de los listados de las Naciones Unidas.

Todo lo anterior quedó registrado en el Acta de Fiscalización de fecha 24 de junio de 2022, suscrita por el oficial de cumplimiento de la institución, documento en el que dejó la siguiente constancia *“Se agregará al procedimiento que anualmente se procederá a realizar una revisión en los listados de Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, obtenidas desde página de la UAF. Se procederá a realizar un acta de trabajo”*.

Descargos.

Sobre este punto, el descargo del sujeto obligado señala como sigue:

“Respecto de punto “c”

- *Se modificó el Manual de Ceres Dos donde se indica el procedimiento para cumplir con dicho punto”*.

Análisis.

Como se advierte del descargo presentado por la empresa, no se controvierte la imputación realizada por esta Unidad, sino que se da cuenta de

las modificaciones que habría realizado la empresa con la intención de dar cumplimiento a la obligación.

Como se advierte del descargo presentado por la empresa, no se controvierte la imputación realizada por esta Unidad, sino que se da cuenta de las modificaciones que habría realizado con la intención de dar cumplimiento a la obligación.

Con los descargos de 8 de marzo de 2023 la empresa acompañó una nueva versión de su Manual de Prevención, en la que incorpora los dos temas que motivan el cargo. Respecto de la revisión de los listados el manual señala *“También como complemento del Conocimiento del Cliente se implementará anualmente la revisión de nuestra base de Clientes “Activa” (se entiende todos aquellos que mantengan operaciones vigentes con nosotros en el último año calendario inmediatamente anterior a la actualización de datos), en los listados de Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas obtenidas directamente desde la página de la UAF”*.

La incorporación de un procedimiento de revisión de los listados ONU es un avance, pero debemos indicar al sujeto obligado que la revisión anual no cumple con el estándar definido por esta Unidad y requerido internacionalmente, debiendo mantener una revisión permanente de dichos listados.

Conclusión.

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes recopilados en el Informe de verificación de Cumplimiento, lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos y los documentos que obran en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el presente cargo.

d. Incumplimiento a lo previsto en el literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49 de 2012, en cuanto a la obligación de contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que incluya los contenidos mínimos.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 82/2022, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa.

Sobre el particular, revisado el manual de prevención entregado por la empresa en el que se aprecia que no cuenta con los siguientes contenidos mínimos: *“4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes. 5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo...”*.

Descargos.

Sobre este punto, el descargo del sujeto obligado señala como sigue:

“Respecto de punto “d”

• Se modificó el Manual de Ceres Dos donde se indica el procedimiento para cumplir con dicho punto”.

Análisis.

Como se advierte del descargo presentado por la empresa, no se controvierte la imputación realizada por esta Unidad, sino que se da cuenta de las modificaciones que habría realizado con la intención de dar cumplimiento a la obligación.

Como se puede advertir el cargo considera un reproche fundado en dos contenidos mínimos ausentes en el Manual de Prevención de la empresa, siendo el primero, el procedimiento de aviso oportuno y reservado a la Unidad en el caso de identificar casos positivos de personas naturales o jurídicas incluidas en las listas de las Naciones Unidas. En concreto, el manual acompañado con los descargos sostiene *“2.- Se revisará cada uno de los clientes en los listados de Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, obtenidas directamente desde la página de la UAF. 4.- En caso de encontrar algún cliente en listado mencionado en punto 2, inmediatamente se suspenderán todas las operaciones y transacciones y adicionalmente en el unto 3”.*

Así, respecto del primer punto de esta imputación, podemos manifestar que la compañía subsanó la observación.

En cuanto al segundo punto de la imputación, la situación se mantiene, por cuanto el nuevo texto de Manual de Prevención sigue sin incorporar pautas éticas de conducta de los empleados.

Conclusión.

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes recopilados en el Informe de verificación de Cumplimiento, lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos y los documentos que obran en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el presente cargo.

Séptimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, según lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la ley N° 19.913.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) para las infracciones leves.

Noveno) Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se debe tomar en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, y la capacidad económica del sujeto obligado.

Decimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **DECLÁRASE** que **Inversiones y Créditos Ceres Dos Limitada**, ha incurrido en el hecho infraccional de la Resolución Exenta D.J. N° 117-008-2023, según los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

2.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado a **Inversiones y Créditos Ceres Dos Limitada**, con una amonestación escrita sirviendo como tal la presente resolución exenta y multa a beneficio fiscal de UF 30 (treinta Unidades de Fomento).

3.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.

4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

5.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913, si procediere.

7.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



CARLOS PAVEZ TOLOSA
Director
Unidad de Análisis Financiero

JPC/AMT